



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2023-00107-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, informándole que el abogado demandante presentó nueva demanda, nuevo poder y capturas de correos electrónicos con los cuales pretende subsanar.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Abril 17 de 2023

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.

SECRETARIA.-

Firmado Por:
Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6beae303e3e20f22b34ef9c1532ccc6bb1199bf7a33e1768aa6e3c7ba5fa59**

Documento generado en 17/04/2023 03:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110003-2023-00107-00

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En efecto el abogado demandante presentó nueva demanda, nuevo poder y capturas de correos electrónicos con los cuales subsana la demanda y por estar ajustada a Derecho procederemos a admitirla.

En merito a lo expuesto se,

R E S U E L V E

1.- ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por el señor WALTER DAVID VIZCAINO BALLESTEROS a través de apoderado judicial, contra la señora ROSA EMILSE TORRES GUZMAN en representación del menor DAVID ALEJANDRO VIZCAINO TORRES y contra el señor ALEXANDER MEZA DOMINGUEZ.

De la demanda que se admite, notifíquese a los demandados y córraseles traslado por el término de ocho (8) días para que la contesten.

De conformidad con el art. 1 de la Ley 721/01 debe ordenarse la práctica de la prueba genética.

En el caso que nos ocupa el demandante aportó dictamen pericial efectuado por el laboratorio GENES que lo descarta como padre biológico del menor demandado, por lo cual respecto a él no se ordenará su práctica nuevamente, si no que una vez notificados los demandados se dará traslado del mismo a las partes.

Se ordena oficiar a través de secretaría al laboratorio GENES a fin que nos confirme la autenticidad del dictamen pericial de ADN aportado por el demandante y practicado en su laboratorio.

Por otro lado, visto que hay que determinar la verdadera paternidad del menor demandado, se ordena que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión tanto el menor DAVID ALEJANDRO VIZCAINO TORRES, su señora madre ROSA EMILSE TORRES GUZMAN y el presunto padre biológico ALEXANDER MEZA DOMINGUEZ.

La prueba se practicará a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de conformidad con el art. 10 de la Ley 721 de 2001 y la sentencia C-807/02 M.P. Jaime Arturo Rentería, donde la Corte expresó: *"La primera prueba de ADN que impone el legislador debe ser practicada aunque los padres no suministren recursos económicos (y aunque los tengan) y el costo inicialmente debe asumirlo el Estado;*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico

Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Sólo Whatsapp: 3217675599





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

sólo después que el Estado asuma el costo y se practique la primera prueba de ADN es que entra a jugar el elemento económico: Si es pobre o no el presunto progenitor, si tiene recursos debe asumir el costo y se aplican las reglas sobre costas para saber finalmente quién paga y quién no paga la prueba... De no ser así el interés superior del niño quedaría a merced de la voluntad del presunto progenitor, a quien le bastaría con no suministrar los recursos, para que no se pudiera practicar la primera prueba de ADN e impedir que se le declare progenitor y no asumir sus obligaciones como padre”.

El laboratorio deberá dar cuenta motivada del dictamen practicado, es decir, deberá informar al Despacho el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen; frecuencias poblacionales utilizadas; descripción del control de calidad del laboratorio, de conformidad con el parágrafo 3 del art. 1 de la Ley 721/01; además deben allegar junto con el experticio los documentos que acrediten que está certificado por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales conforme al parágrafo 1 del art. 1 Ley 721/01.

Se concede al perito un término de quince días contados a partir de la toma de muestra para rendir el dictamen.

En cumplimiento al acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA07-4024 de Abril 24 de 2007 una vez surtida la notificación a los demandados y vencido el término para contestar la demanda señalaremos fecha y hora para la toma de muestras de ADN y procederemos a citar a los interesados.

Notifíquese este auto al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Abr. 17/23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 063

Fecha: 18 de Abril de 2023

Notifico auto anterior de fecha
17 de Abril de 2023

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072c865dee804d08f8865b08bec2a49d2aef1436261dd7795f77aab3f69f965f**

Documento generado en 17/04/2023 02:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>